

El Ministro de Salud Pública,
Bernardo Henao Mejía.

El Ministro de Fomento,
Manuel Archila Monroy.

El Ministro de Minas y Petróleos,
Pedro Manuel Arenas.

El Ministro de Educación Nacional,
Aurelio Caicedo Ayerbe.

El Ministro de Comunicaciones,
Brigadier General Gustavo Berrío Muñoz.

El Ministro de Obras Públicas,
Capitán de Navío Rubén Piedrahita.

SE OTORGA UNA AUTORIZACION AL BANCO CAFETERO

DECRETO NUMERO 0156 DE 1955

(ENERO 27)

por el cual se otorga una autorización al Banco Cafetero.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Para atender a las obligaciones ya adquiridas en desarrollo del Decreto número 1448 de 1954, el Banco Cafetero podrá aplicar no sólo los fondos provenientes del impuesto que por dicho Decreto se creó, sino también sus propios recursos ordinarios.

Artículo 2º Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de enero de 1955.

General Jefe Supremo **GUSTAVO ROJAS PINILLA,**
Presidente de Colombia.

El Ministro de Gobierno,
Lucio Pabón Núñez.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Evaristo Sourdis.

El Ministro de Justicia,
Luis Caro Escallón.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Carlos Villaveces.

El Ministro de Guerra,
Brigadier General Gabriel París.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,
Juan Guillermo Restrepo Jaramillo.

El Ministro del Trabajo,
Cástor Jaramillo Arrubla.

El Ministro de Salud Pública,
Bernardo Henao Mejía.

El Ministro de Fomento,
Manuel Archila Monroy.

El Ministro de Minas y Petróleos,
Pedro Manuel Arenas.

El Ministro de Educación Nacional,
Aurelio Caicedo Ayerbe.

El Ministro de Comunicaciones,
Brigadier General Gustavo Berrío Muñoz.

El Ministro de Obras Públicas,
Capitán de Navío Rubén Piedrahita.

INTEGRACION DE UNAS JUNTAS DIRECTIVAS

DECRETO NUMERO 0157 DE 1955

(ENERO 27)

sobre integración de las Juntas Directivas de las Sociedades Departamentales de Agricultura.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y especialmente de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO

que por Decreto número 3518 de 9 de noviembre de 1949, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República,

DECRETA:

Artículo primero. El artículo 2º del Decreto extraordinario 1456 de 1940, quedará así:

“Para los mismos fines contemplados en el artículo anterior, la Junta Directiva de las Sociedades Departamentales de Agricultores, estará formada: por un representante del Ministerio de Agricultura, otro del Gobernador del respectivo Departamento, otro de la Sociedad de Agricultores de Colombia, y por los miembros que designe la Asamblea de la Sociedad, de conformidad con los estatutos legalmente reconocidos por el Gobierno”.

Artículo segundo. Este Decreto regirá desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese,

Dado en Bogotá a 27 de enero de 1955.

General Jefe Supremo **GUSTAVO ROJAS PINILLA,**
Presidente de Colombia.

El Ministro de Gobierno,
Lucio Pabón Núñez.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Evaristo Sourdis.

El Ministro de Justicia,
Luis Caro Escallón.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Carlos Villaveces.

El Ministro de Guerra,
Brigadier General Gabriel París.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,
Juan Guillermo Restrepo Jaramillo.

El Ministro del Trabajo,
Cástor Jaramillo Arrubla.

El Ministro de Salud Pública,
Bernardo Henao Mejía.

El Ministro de Fomento,
Manuel Archila Monroy.

El Ministro de Minas y Petróleos,
Pedro Manuel Arenas.

El Ministro de Educación Nacional,
Aurelio Caicedo Ayerbe.

El Ministro de Comunicaciones,
Brigadier General Gustavo Berrío Muñoz.

El Ministro de Obras Públicas,
Capitán de Navío Rubén Piedrahita.